

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 6 de mayo de 2022, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona  
Secretaria

Arauca (A), 16 de mayo de 2022

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00329-00  
**DEMANDANTE** : Unión Temporal Vital 2016  
**DEMANDADO** : Departamento de Arauca  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve llamamiento en garantía

**Del llamamiento en garantía:**

**Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante Unión Temporal Vital 2016, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 985 del 20 de abril de 2016 *“por la cual se resuelve la imposición de multa al contratista del Contrato No. 002 de 2016, por evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista”*, emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, y a manera de restablecimiento del derecho la devolución de los valores de la multa y sanción impuesta a la parte demandante.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, el ente territorial demandado contestó la demanda y llamó en garantía con fines de repetición a la funcionaria Gloria Inés Latorre Botero, fundamentando su petición en la Resolución No. 372 de 2016 por medio de la cual se le nombra como supervisora del contrato de interventoría No. 003 del 27 de enero de 2016.

**Consideraciones**

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo referido es preciso traer a colación los preceptos consagrados en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, el cual señala que:

*“Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. (...).”*

El anterior precepto legal en concordancia con el art. 1 de la misma, se concluye que, esta institución procesal requiere como elemento esencial a diferencia del llamamiento en garantía del art. 225 del CPACA, que el garante sea un servidor o exservidor público o particular con funciones públicas, identificado como el agente que desplegó la acción u omisión causante del daño, por el cual se demanda a la entidad pública.

El objeto del llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y, por ende, lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia del agente responsable del daño que se reclama ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en particular para garantizar también el escrutinio de su conducta individual desplegada, por la cual eventualmente se desencadenaría la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

Dicho lo anterior, el llamamiento en garantía aplicable en este caso es el correspondiente a la Ley 678 de 2001, esto es, con fines de repetición, toda vez que a quien se pretende vincular es a un funcionario del Departamento de Arauca que hizo las veces de supervisora de un Contrato de interventoría.

En efecto, la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Departamento de Arauca fue a la funcionaria Gloria Inés Latorre Botero, con la cual se adjuntó copia de la Resolución No. 372 de 2016 por medio de la cual fue nombrada como supervisora del contrato de interventoría No. 003 del 27 de enero de 2016, cuyo objeto contractual fue la *“Interventoría al apoyo al programa de alimentación escolar en las instituciones y centros educativos del Departamento de Arauca”* (fls. 20-21 del archivo 03 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, los hechos en que se fundamenta el medio de control promovido ocurrieron durante la vigencia del contrato de interventoría No. 003 de 2016 sobre el cual ejerció como supervisora la funcionaria precitada, quien

se sometió a las sanciones legales por acciones u omisiones en perjuicio del departamento, según el parágrafo del artículo primero de la resolución en cita.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el entre territorial a la funcionaria aludida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición presentado por el Departamento de Arauca a la funcionaria Gloria Inés Latorre Botero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a Gloria Inés Latorre Botero, en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss del CGP, por remisión expresa del art. 200 del CPACA, al no incluirse canal digital de esta.

**TERCERO: CONCEDER** a Gloria Inés Latorre Botero el término de 15 días para que, una vez notificada, se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Arauca.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de Departamento de Arauca al abogado José Luis Rendon Alejo, con Tarjeta Profesional No. 34.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REALÍCENSE** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**